

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00055-00
DEMANDANTE:	HENRY ORLANDO ORTEGA ARÉVALO, JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PEDREROS, JAIME HUMBERTO ARÉVALO ARAGON Y FELIX ANTONIO TORRES PABÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que decide solicitud de medida cautelar	

Procede el Despacho a resolver nueva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Auto 43254 del 23 de junio de 2015, impetrada por la parte demandante.

I. LA SOLICITUD

Mediante escrito remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digitalizado en el archivo 14, la parte demandante sustenta la solicitud en los siguientes términos:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que ya el Despacho había resuelto una solicitud de medida cautelar el 9 de marzo de 2018, no obstante, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 233 de la Ley 1437, existiendo nuevos hechos para su estudio es posible solicitarla en cualquier momento del proceso.

Aduce que para el momento en que este Despacho decidió la medida cautelar no existía claridad frente al auto 43254 de 2015 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad y no se habían emitido pronunciamientos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para este momento se han generado hechos nuevos por lo que solicita un nuevo estudio de la solicitud y evitar perjuicios a sus representados.

Indica que los hechos nuevos tienen que ver con los pronunciamientos del Consejo

de Estado en sentencias de tutela, proferidas en los expedientes 11001–0315–000201602536–00 del 26 de septiembre de 2017 Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter y 11001–0315–0002016–02672–00 el 31 de octubre de 2016 Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vergara, al realizar el estudio correspondiente al acto administrativo 43254 de 2015, ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que conminara a los Jueces 4 y 45 Administrativos del Circuito de Bogotá, a conocer de las demandas en contra de dicho acto administrativo.

Seguidamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó a los Jueces 4º y 45 Administrativos del Circuito de Bogotá, que asumieran el conocimiento de tales demandas, entre las cuales cursan ante el Juzgado 4º, las número 2015 – 00410 de Yenifer Velandia, 2015 – 00464 de Leonor Vega, y 2015 – 00407 de Claudia Patricia Torres, todas en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, relativos al Auto 43254 de 2015, al interior de los cuales se concedió la medida cautelar solicitada, por autos del 24 de noviembre de 2017, 13 de octubre de 2017 y 27 de julio de 2018, respectivamente, advirtiendo que la administración revocó en forma directa con el auto atacado actos de carácter particular y concreto de los demandados.

Afirma que de los casos expuestos como hecho nuevo y antecedentes de la solicitud, la Secretaría Distrital de Movilidad interpuso recursos de apelación; en cuanto al proceso 2015 0407 el decreto de la medida fue confirmado mediante auto del 30 de septiembre de 2019, por encontrar acertada la decisión en cuanto a que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 prohíbe a la administración revocar actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones que la misma ley establece, por tanto, existe pronunciamiento del superior frente a la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto con el auto 43254 de 2015, en cuanto a que generó un “*trastocamiento*” al orden legal que debió observar.

Que además fue señalado que al no existir la autorización de los afectados, tales actos que reconocieron la matrícula de los vehículos al no estar anulados por un Juez de la República se encuentran vigentes y con presunción de legalidad, violentándose el debido proceso, por no permitir su controversia, lo que demuestra que existe razón de orden fáctico y legal que justifica la nueva solicitud de la medida cautelar.

Seguidamente, indica que el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá, en los procesos Nos. 2016 – 00107 de Wendy Johana Amaya Cofles y 2016 – 00062 de Alexander Pinzon Ramos y Otros, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, haciendo uso del pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decretó las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos del Auto 43254 de 2015, la entidad demandada apeló en el caso del proceso 2016 – 00107, y por auto del 3 de julio de 2020, dicha Corporación confirmó la decisión de instancia, realizando una misma línea jurisprudencial que el ponente de la decisión anterior.

Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indica que se solicitó al Juez 45 Administrativo del Circuito de Bogotá que suspendiera el Auto 43254 de 2015, en el proceso 2016 – 00086 de Marta Lucía Melo contra la Secretaría Distrital de Movilidad, quien accedió a lo pedido mediante auto del 9 de julio de 2021, basado en las consideraciones de la Honorable Corporación.

Como sustento legal de los requisitos para la suspensión provisional, aduce que conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, a solicitud de quien demanda puede decretarse medidas cautelares no solo de suspensión provisional de los efectos el acto administrativo, sino las que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto el proceso y la efectividad de la sentencia.

Aduce que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de proteger la eficacia del proceso y evitar una sentencia con efectos ilusorios; seguidamente enuncia, los tipos de medidas cautelares previstas en el artículo 230 ibídem, las condiciones generales de competencia del artículo 229, y los requisitos especiales en el artículo 231, y destaca respecto a esta última disposición que además de la solicitud de parte y el tipo de proceso, el único requisito para la procedencia de la suspensión provisional del acto es la violación de las disposiciones invocadas, y si adicionalmente se persigue el restablecimiento del derecho, deben probarse sumariamente los perjuicios, como ocurre en el presente caso, por tanto solo son exigibles los requisitos del inciso primero del artículo 231 de la Ley 14737 de 2011.

Afirma que, acorde a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

en las ponencias de los Magistrados Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, y Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez, se debe probar sumariamente que existen elementos que demuestren que el acto generó una violación, por lo que en la demanda anexó: copia del contrato de compraventa entre Juan José González Arévalo y Henry Orlando Ortega, por el vehículo de placas WDG 206, contrato de prenda sin tenencia del vehículo de placas WDG 736, entre Mesautos Concesionaria de taxis y Jaime Humberto Arévalo Aragón y José Francisco Martínez Pedreros, certificación deuda de Alta Originadora del rodante de placas WEV 405 a nombre de Torres Pabon Felix Antonio, copia de las licencias de tránsito de los vehículos de placas WDG 206, WEV 405, WDG 736, en la que figura limitación de propiedad por prenda constituida a favor de Alta Originadora y certificados de Alta Originadora, copias de las tarjetas de operación en las que constan las afiliaciones a empresas de taxis; y el Auto N° 43251 de 2015, mediante el cual se revocó la tarjeta de operación de los vehículos enunciados.

Concluye indicando que se encuentra probado sumariamente, la adquisición de los cupos para la prestación del servicio público taxi por los demandantes, que conforme a lo expuesto en el auto No. Auto N° 43254 de 23 de junio de 2015, estaban afiliados a empresas de taxi, así: el vehículo de placa WEV 405 a Taxis Amarillos S.A., el vehículo de placa WDG 736 a Auto Taxi Ejecutivo S.A. y el vehículo de placa WDG 206 a Celutaxi Aeropuerto S.A.; así mismo se allegaron las tarjetas de operación y tarjetas de propiedad, por lo que como lo manifestó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las decisiones referenciadas, al ser vehículos de servicio público, se entiende que estos fueron comprados para su prestación y explotarlos en esta línea de negocios, por tanto el perjuicio irremediable se encuentra demostrado, porque corresponde a las ganancias dejadas de percibir por la inmovilización de los mismos, al revocarse la tarjeta de operación, encontrándose acreditados los elementos que determinan las disposiciones legales, para que se realice el estudio nuevamente de la solicitud de suspensión provisional en el presente asunto.

II. TRÁMITE

Conforme lo ordena el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se corrió traslado conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. de forma electrónica en la página oficial de la Rama Judicial por parte de la secretaría del Despacho, publicando el enlace para

la consulta de la solicitud en el acta de fijación de traslado (Archivos 15 y 16, expediente digitalizado).

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La parte demandada, mediante escrito allegado por correo electrónico el 22 de septiembre de 2021 (Archivo 18, expediente digitalizado) descorre traslado de la medida cautelar, oponiéndose a su declaratoria en los siguientes términos:

Aduce la improcedencia de la medida cautelar solicitada, y como sustento inicia transcribiendo el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A., manifiesta que le corresponde a la parte demandante la demostración de los hechos sobrevinientes que sustentan la nueva solicitud, como quiera que ya se le había negado una petición similar, no obstante, como tales trae a colación diversos pronunciamientos, de los Juzgados Administrativos y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Precisa que lo que la parte demandante denomina como precedentes judiciales, no pueden confundirse como hechos, ni ser utilizado como sustento de una nueva solicitud de medida cautelar, indica que los hechos corresponden a acciones, omisiones, operaciones administrativas y/o cualquier otra clase de acto administrativo o actuación adelantada en relación con el Auto 43254 de 2015.

Indica que las decisiones judiciales constituyen argumentos para fundamentar alguna petición pero no deben confundirse con el marco fáctico ni de la solicitud de medida cautelar, así mismo, solo pueden ser consideradas como hechos de una demanda o de una solicitud de medida cautelar, en el mismo proceso en el cual se produjeron, así mismo indica que muchas de las decisiones corresponden a pronunciamientos de fecha anterior a la proferida en el presente proceso careciendo de la característica de sobreviniente.

Precisa que las decisiones judiciales relacionadas no constituyen un precedente judicial de carácter vinculante para el Despacho por tres razones, (i) no provienen de ninguna de las Altas Cortes, en particular del Consejo de Estado, (ii) aunque se relacionan decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y es superior jerárquico de este Despacho, no se profirieron en el marco del proceso de referencia por lo que no resultan vinculantes al presente medio de control, y (iii) las decisiones sobre medidas cautelares no son vinculantes, ni siquiera para el mismo Despacho

que las profiere, pues no constituyen cosa juzgada, ni condicionan el sentido del fallo, ni implican prejuzgamiento.

Aduce que de lo argumentado por la parte demandante respecto a la aplicación del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma establece que para una nueva solicitud de medida cautelar, además de los hechos sobrevinientes, que en virtud de estos se cumplen las condiciones requeridas para el decreto de la medida provisional deprecada; seguidamente indica que los requisitos para la medida cautelar se encuentran en el artículo 231 del C.P.A.C.A, el cual transcribe.

Concluye indicando que ante la inobservancia de los referidos requisitos, y la ausencia de la carga argumentativa la solicitud debe negarse, al respecto transcribe un aparte de la sentencia del 17 de marzo de 2015 proferida dentro del expediente No. 2014-03799 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente solicita al Despacho que se remita a los argumentos defensivos de la solicitud de medida anterior, por cuanto el escrito de solicitud corresponde en su integridad a la primera elevada.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la posibilidad de solicitar nuevamente la medida cautelar, el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo a inciso destacado, es claro que para realizar el estudio de la nueva solicitud de medida cautelar es necesario que el juez administrativo advierta, la aparición de hechos que sean sobrevinientes a los que se analizaron en la decisión inicial que previamente se ha adoptado, y que tengan la suficiente trascendencia para que se evidencien cumplidas las condiciones requeridas para su decreto.

Ahora bien, la citada disposición clasifica el hecho que debe considerarse al momento del estudio de la nueva solicitud, y no es cualquier hecho, ni es una situación fáctica que de forma subjetiva se denomine sobreviniente.

Frente a los hechos que deben considerarse como sobrevinientes para el estudio de la nueva solicitud de medida cautelar el Consejo de Estado¹ ha precisado:

“DE LOS «HECHOS SOBREVINIENTES» QUE DAN LUGAR A SOLICITAR NUEVAMENTE UNA MEDIDA CAUTELAR, EN CASO DE QUE ESTA HAYA SIDO PREVIAMENTE NEGADA

La Ley 1437 de 2011 no define cuales serían los «hechos sobrevinientes» que darían lugar a solicitar nuevamente una medida cautelar, en caso de que esta haya sido previamente negada, la norma sólo menciona como criterio de interpretación, la obligación que le asiste al juez de comprobar si en virtud de esos hechos sobrevinientes, «se cumplen las condiciones requeridas para su decreto».

Es decir, que la ocurrencia de hechos sobrevinientes no posibilita de manera autónoma, independiente y automática, el decreto de la medida cautelar, sino que dichas circunstancias sobrevinientes deben tener la fuerza suficiente para materializar el cumplimiento de los requisitos para decretar las cautelas; requisitos que de acuerdo con el artículo 231 de la referida ley, se refieren:

- (i) En el caso de la suspensión provisional, a la «violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»; y*
- (ii) Respecto de las demás medidas cautelares, que concurran las siguientes exigencias: (1) que la demanda este razonablemente fundada en derecho;*

¹ Auto del 8 de marzo de 2018; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Bogotá D.C., Expediente: 150013133000201300041 01 (4226-2017).

(2) que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho invocado; (3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (4) que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: (a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o (b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pese a la claridad de los postulados expuestos, hay que reconocer que la obligación que le asiste al juez de comprobar si en virtud de esos hechos sobrevinientes, «se cumplen las condiciones requeridas para su decreto», no despeja las dudas en torno a lo que se debe entender por «hechos sobrevinientes».

Sobre el particular, ni en la Ley 1437 de 2011, ni en las actas de la Comisión Redactora de la misma, ni en las exposiciones de motivos con las que se presentaban las respectivas ponencias ante el Congreso de la República para discutir el proyecto de ley que dio origen a la norma, se encuentra una definición de lo que se debe entender por «hecho sobreviniente» en el marco del trámite de las medidas cautelares en esta jurisdicción.

Por otra parte, revisada la Ley 1564 de 2012, que contiene el Código General del Proceso, tampoco se encontró referencia alguna que de manera directa permita ensayar una definición de hechos sobrevinientes.

Ahora bien, haciendo un ejercicio de derecho comparado, la Sala encuentra, que la doctrina y la jurisprudencia argentina, a partir de lo normado en el artículo 163, numeral 6º, del «Código Civil y Comercial de la Nación»,⁷ ha diferenciado los conceptos de hecho sobreviniente o «factum superviens», hecho nuevo, nueva prueba y nuevo documento.

Es del caso precisar, que el artículo 163, numeral 6º, del «Código Civil y Comercial de la Nación» Argentina, señala que «La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.».

Idéntica norma se encuentra consignada en el artículo 281, inciso 4º, del Código General del Proceso Colombiano, según la cual, «En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.».

Sobre el particular, la doctrina⁸ y la jurisprudencia argentina, han precisado, que una de las excepciones a los principios procesales «dispositivo» y de «congruencia», tiene que ver con la potestad, poder o posibilidad que tiene el juez, eso sí, respetando el debido proceso, y en aras del principio de la «economía procesal», de pronunciarse sobre hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, que estén debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente por ninguna de las partes, o que fueron producidos o conocidos con posterioridad a que se trabe la litis; diferenciando en ese sentido, las siguientes categorías: (i) hechos nuevos, (ii) hechos sobrevinientes; (iii) nuevos hechos no invocados, (iv) nuevos documentos y (v) nuevas pruebas de hechos ya alegados, en resumen, de la siguiente manera:

- (i) **Hechos nuevos**, son el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla.⁹ Deben llegar a conocimiento de las partes, con posterioridad a la traba de la litis, y además, tener relación con la cuestión que se ventila en el litigio.¹⁰ En este sentido, ingresa dentro de este concepto, por ejemplo, la agravación ulterior del daño en un pleito pendiente, pudiendo dar luz verde al requerimiento de un incremento de la indemnización ya tarifada en la demanda;¹¹ o, la modificación de las normas jurídicas que rigen la relación sustancial materia de un litigio, como cuando, en desarrollo de un proceso, se incorpora un nuevo derecho al estatuto del servidor público.¹² La invocación de «hechos nuevos», no entraña la inserción de una nueva pretensión, ni la alteración objetiva de la ya interpuesta, sino el aporte de circunstancias fácticas tendientes a confirmar o completar la causa de su pretensión,¹³ no siendo posible variar los términos en los que había quedado trabada la relación procesal.¹⁴ El «hecho nuevo» no puede alterar el objeto litigioso, aunque obviamente aporta material fáctico vinculado a las pretensiones iniciales. En este sentido, no modificará la estructura básica de la relación procesal. Se trata en verdad de aportes «complementarios» a los invocados antes de la traba de la litis, que pueden ocurrir o aparecer luego. El objetivo del instituto es que la controversia esté lo más actualizada posible al momento de dictarse el fallo, y en ese sentido se complementa con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio.¹⁵
- (ii) **Hechos sobrevinientes**, o «factum superviens», son por excelencia, los «hechos constitutivos, modificativos o extintivos» del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente. A ellos es que se refieren los artículos 163 y 281 del «Código Civil y Comercial de la Nación» Argentina y del Código General del Proceso Colombiano. Sobre ellos, la doctrina y la jurisprudencia argentina han señalado, que su acontecimiento faculta al juez a considerarlo al momento de sentenciar, sin necesidad de que haya sido invocado por las partes como «hecho nuevo», aunque deben surgir del expediente y encontrarse acreditados, para lo cual, incluso el órgano jurisdiccional, de advertir su existencia, puede echar mano de sus poderes de dirección.¹⁶ Además, el «hecho sobreviniente» debe guardar vinculación con la materia en debate. En todos los casos debe procurarse no afectar con su incorporación a la litis el principio de «economía procesal» que constituye el fundamento de la admisión del «factum superviens». En ese orden de ideas no es admisible que la prueba que lo sustente requiera trámites costosos o prolongados pues de lo contrario podrían favorecerse conductas dilatorias y de mala fe.
- (iii) **Nuevos hechos o hechos no invocados**. Existen «nuevos hechos» o «hechos no invocados en la demanda o reconvencción», cuando el demandado en la litis contestatio, o el actor, al contestar la reconvencción, trajeren a colación diversos eventos que no fueron mencionados en los escritos de demanda o reconvencción.
- (iv) **Nuevos documentos**, son todos aquellos que tuvieren fecha posterior a la traba de la litis, o que sean conocidos por las partes luego de dicha oportunidad. Los «nuevos documentos» podrán ser utilizados para acreditar tanto lo invocado en la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, como a lo alegado como «hechos nuevos» y como «hechos sobrevinientes».
- (v) **Nuevas pruebas de hechos ya alegados**, se refiere a la incorporación de nuevos elementos probatorios respecto de «hechos nuevos» o de «hechos sobrevinientes» propiamente dichos o de «nuevos hechos no invocados».¹

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina argentina, una de las excepciones a los principios procesales «dispositivo» y de «congruencia», tiene que ver con la potestad, poder o posibilidad que tiene el juez, respetando el debido proceso, y en aras del principio de la «economía procesal», de pronunciarse sobre hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, que estén debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente por ninguna de las partes, o que fueron producidos o conocidos con posterioridad a que se trabase la litis; tales como: (i) hechos nuevos, (ii) hechos sobrevinientes; (iii) nuevos hechos no invocados, (iv) nuevos documentos y (v) nuevas pruebas de hechos ya alegados, en resumen.

Como viene expuesto, esta conceptualización no es extraña a nuestro ordenamiento jurídico, puesto que el artículo 281, inciso 4º, del Código General del Proceso Colombiano, también señala, que «En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.».

Entonces teniendo en cuenta el marco conceptual que nos ofrece el derecho comparado, así como la literalidad del artículo 281, inciso 4º, del Código General del Proceso Colombiano, esta Sala considera, que la ocurrencia de «hechos sobrevinientes» a que se refiere el legislador, como requisito de procedibilidad que permita solicitar una medida cautelar, luego de que haya sido previamente negada, debe entenderse de manera amplia y no restrictiva, por lo que cubra todas las categorías que con buen ánimo clasificatorio han identificado la doctrina y la jurisprudencia argentina.

En ese sentido, la alusión a «hechos sobrevinientes» contenida en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a hechos nuevos, hechos sobrevinientes propiamente dichos, a nuevos hechos no invocados por las partes, a nuevos documentos y a nuevas pruebas de hechos ya alegados; en virtud de los cuales, para los efectos de la referida norma y respetando el debido proceso, se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 231 para decretar la medida cautelar, antes mencionados.

Para la Sala, esta interpretación resulta ser la adecuada, más aun si se tiene en cuenta, que el propósito de las medidas cautelares, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es «proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia», finalidad que se armoniza con el principio de «economía procesal», que inspira la figura jurídico procesal del «hecho sobreviniente», y con el postulado de la «tutela judicial efectiva» que obliga al juez a amparar los derechos de las personas de manera integral y cierta. (...)" (Negrilla y subraya del Despacho)

Para el estudio correspondiente debe entonces analizarse que los hechos aducidos por la parte solicitante puedan ser considerados, como “hechos sobrevinientes”, como el requisito de procedibilidad exigido que debe superarse para solicitar el decreto de la medida cautelar, posterior a la que ya fue denegada.

En el caso bajo estudio, la parte demandante aduce como hechos sobrevinientes decisiones que decretaron medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos del Auto 43254 de 2015, proferidas en primera instancia y confirmadas en

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver los recursos de apelación interpuestos, respecto de lo cual, precisa que al momento de decidirse la medida cautelar por este Despacho no existía claridad frente al acto administrativo por cuanto no habían pronunciamientos de dicha Corporación, y en estas se ha decidido que es procedente la medida cautelar por cuanto se presentó una revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad sin observancia de lo previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A.

Frente a lo argumentado por la parte demandante, en primer término, es necesario precisar que las decisiones judiciales adoptadas al interior de procesos en donde se discute la legalidad del mismo acto administrativo, no comportan un hecho que pueda catalogarse como sobreviniente en los términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Tal y como lo indicó el Consejo de Estado en el criterio jurisprudencial transcrito, los hechos que deben ser considerados para realizar el estudio de una nueva solicitud de medida cautelar, se refiere a hechos nuevos, a hechos sobrevinientes propiamente dichos, a nuevos hechos no invocados por las partes, a nuevos documentos y a nuevas pruebas de hechos ya alegados, es decir situaciones fácticas surgidas en la relación jurídico sustancial de las partes, por tanto es claro que los autos a que hace referencia el demandante no constituyen hechos del proceso, ni hechos sobrevinientes, para dar paso al estudio de la medida cautelar.

De otra parte, conviene precisar que los efectos de las decisiones adoptadas dentro de un proceso judicial hasta la sentencia de fondo e incluida ésta, son interpartes, es decir, afectan o favorecen únicamente a los sujetos procesales que concurren al proceso judicial en calidad de parte, y por lo mismo, las decisiones de los jueces no están condicionadas a lo que otros hayan decidido en otros procesos, aun cuando el asunto guarde estrecha similitud y hasta igualdad de partes.

Los jueces al darle aplicación a las normas jurídicas pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía que constitucionalmente gozan; en efecto, el juez para el ejercicio de sus funciones y en sus providencias, sólo está sometido al imperio de la ley, y en virtud de la autonomía judicial goza de un margen de discrecionalidad importante para apreciar el derecho aplicable al caso.

Así pues, lo que se haya decidido por otros jueces en casos similares dentro de la misma jurisdicción y especialidad, sin importar el nivel jerárquico, no es *per se* un fundamento para que un Juez adopte un criterio frente a ese mismo asunto, pues en virtud de la autonomía judicial debe adoptar la decisión que considere se ajusta al caso, de otro modo la decisión en el fondo sería intersubjetiva, si fuera que ante un número de decisiones en un sentido debiera el Juez acogerse a ello sin más.

En el caso de estudio, el que otros jueces hayan accedido a decretar la medida cautelar, no supone un fundamento o hecho sobreviniente para que este Despacho adopte un nuevo criterio frente al asunto ya decidido, ni haga suyos los razonamientos que se esgrimieron en primera y segunda instancia en las decisiones adoptadas al interior de otros procesos, pues ello iría en contra de la autonomía judicial a la que se debe este Juzgador, y la certeza jurídica que debe garantizar a las partes proveniente de su propio ejercicio hermenéutico.

Así las cosas, concluye el Despacho que no existen hechos sobrevinientes que justifiquen el estudio de la medida cautelar nuevamente, razón por la cual debe denegarse la solicitud al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos presentada nuevamente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7355b650c4eeebce2fa4ad09e5ce914e516acfa78e0bccb2d75a02edb3a33e**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00315-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se reprograma audiencia	

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 12 de enero de 2023 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día lunes veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)¹.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la referida audiencia debido a que el asunto se encuentra en trámite en el Comité de Conciliación y la certificación no alcanza a estar disponible para la fecha de la audiencia teniendo en cuenta que tiene que ser presentada en dos fechas diferentes tanto al precomité como al comité nacional (archivo 17 expediente digital). En consecuencia, el Despacho procede a reprogramar la mencionada audiencia inicial, para ello se fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia, al que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En atención a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **miércoles veintidós (22) de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.**

¹ Archivo 13 expediente digital.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17550397>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DN

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eef218101d20565f9b705eba09fde4c55cfb192f51418b38435f50bd57be17**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00114-00
DEMANDANTE	MERCEDES CASTAÑEDA DE GARCIA
DEMANDADA	BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA JURÍDICA-INSPECCION 9B DISTRITAL DE POLICIA – ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON -
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La señora **Mercedes Castañeda de García**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C.- Secretaría Jurídica- Inspección 9b Distrital de la Alcaldía Local de Fontibón-**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la decisión contenida en la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020, que la declaró contraventora de las normas que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas y le impuso una medida correctiva de multa y de la Resolución No. 098 del 23 de junio de 2021, emanada de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que conforme a lo normado en el artículo 105, numeral 3º del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá, entre otros asuntos, de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley.

Al respecto, conviene acudir a la diferenciación que desde el punto de vista conceptual ha realizado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ entre los asuntos de naturaleza

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 3 de mayo de 2019, Exp. 2017-00201-01.

administrativa de policía y los juicios de policía, estos últimos a los que se les ha asignado la naturaleza jurisdiccional, frente a lo cual se ha precisado:

“*[...] 22. A lo anterior, podría objetarse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del C.C.A13, que en tanto los juicios policivos tienen naturaleza judicial, las decisiones que se adoptan en desarrollo de los mismos no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta objeción no es de recibo porque desconoce que la exclusión establecida en la norma constituye una excepción a la regla general que somete todos los actos de las autoridades administrativas al control de los jueces y tribunales de esta jurisdicción, por lo cual su aplicación es restrictiva14 .*

23. De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación15, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, **de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley**16 [...]» (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Con fundamento en la anterior tesis jurisprudencial puede afirmarse que los juicios policivos tienen indudablemente la naturaleza de judiciales y su característica principal, es dirimir un conflicto entre particulares.

Analizado el contenido de las decisiones que se pretenden demandar en esta oportunidad se puede advertir que resuelven una controversia entre particulares, suscitada en virtud de la querrela que interpuso el señor Oscar Alfredo Gómez Sánchez contra la señora Mercedes Castañeda de García, por comportamientos contrarios a la tranquilidad y relaciones respetuosas entre personas, que culminó con la imposición de una medida correctiva de multa general tipo 3, equivalente a 16 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Ahora, si bien es cierto se le impuso a la hoy demandante una medida correctiva de multa, la misma no tiene carácter sancionatorio, al tenor de lo previsto en el parágrafo

1º del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto su objeto es “*disuadir, prevenir, resarcir, procurar, educar, proteger o establecer la convivencia*”, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias C-600 de 2019 y C-142 de 20202, en los siguientes términos:

“Las medidas correctivas, “no tienen carácter sancionatorio”, sino que su objeto es “disuadir, prevenir, resarcir, procurar, educar, proteger o establecer la convivencia”[16]. Dentro del amplio elenco de medidas correctivas previsto en el artículo 173 del CNPC, están las multas que, a su vez, pueden ser generales [17] o especiales.

La medida correctiva de multa se define, en términos amplios, predicables tanto de las generales como de las especiales, como “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado”[19]. La regulación de las multas tiene en cuenta, por tanto, dos variables relevantes: 1) la suma de dinero a pagar y 2) el comportamiento realizado.

En cuanto a la clasificación de las multas según su cuantía, el CNPC establece cuatro tipos de multas generales, a las que denomina multa tipo 1, multa tipo 2, multa tipo 3 y multa tipo 4. Todas ellas se determinan en su cuantía a partir de salarios mínimos diarios legales vigentes, en adelante smdlv, a partir de duplicar el importe de la clase o tipo de multa inmediatamente inferior. Así, pues, las multas comienzan en 4 smdlv[20] en el tipo 1, se convierten en 8 smdlv[21] en el tipo 2, pasan a 16 smdlv[22] en el tipo 3 y culminan en 32 smdlv[23] en el tipo 4.”

Además, se trata de un verdadero juicio de policía regulado expresamente en la Ley, por cuanto se adelantó a través del proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana y culminó con una decisión judicial proferida por la autoridad de policía – Inspección 9ª Distrital de Policía– a través de la cual dirimió el conflicto sobre normas que afectan la tranquilidad y el comportamiento de las personas entre el querellante Oscar Alfredo Gómez y la hoy demandante, señora Mercedes Castañeda de García.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho debe rechazar la presente demanda, por cuanto esta jurisdicción no puede ejercer el control de legalidad respecto de las decisiones que se emitieron en el juicio policivo que se adelantó contra la hoy demandante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por falta de jurisdicción la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante

apoderada judicial, por la señora Mercedes Castañeda de García, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4e01d86826f09942e273c0c079974da5828adf65ce002ae3df05d39931aa7**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00115-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO BARRERA CARREÑO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite demanda.	

El señor **Rubén Darío Barrera Carreño**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo proferido en en la audiencia pública celebrada el 2 de febrero de 2021, dentro del expediente 9419, mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se le impuso una sanción de multa y de la Resolución No. 1633 – 02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. Al tenor de lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar poder que cumpla con las normas antes referidas, como quiera que los documentos obrantes a folios 26 y 27, no fueron conferidos mediante mensaje de datos, toda vez que el documento visible al folio 26, tan solo refleja el envío del memorial contentivo del poder de la doctora Ardila Pardo al correo del ahora demandante, pero no se acredita que el hoy demandante hubiese remitido como mensaje de datos el aludido poder.

Por tanto, se deberá allegar un nuevo poder mediante mensaje de datos remitido de la dirección de correo electrónico por parte del demandante o en su defecto que el poder contenga la nota de presentación personal ante notario u oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c2316ef92846748866046987384a77236923fae3deaea7db2483c450b17cc6**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00118-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 20204400054085 del 25 de noviembre de 2020, a través de la cual se impuso una sanción a la demandante, la Resolución No. 20214400770155 del 2 de diciembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2002, establece: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

En el presente asunto, si bien la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no aparece inscrita en el registro mercantil, dado que se trata de un empresa de servicios públicos de naturaleza pública, no es menos que debe cumplir con la previsión contenida en dicha norma, acorde con lo normado en el artículo 197 del C.P.A.C.A., por cuanto el poder que obra a folios 85 y 86 del expediente digitalizado,

no cumple con la exigencia antes descrita, como quiera que aparece otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandante pero no fue remitido desde la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ni menos aún del buzón de correo electrónico de la funcionaria otorgante del poder, como tampoco fue presentado personalmente ante notario u oficina judicial.

En efecto, la previsión contenida en la norma antes transcrita busca garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad de tales documentos, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder, o bien cumpliendo con las previsiones contenidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, estos es a través de mensaje de datos remitidos del buzón de notificaciones judiciales, o en su defecto, el poder deberá contener la nota de presentación personal prevista en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9b64138476ad1cd8a809e523194c5d46542549150f02b750459abac7d21a**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00119-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ENRIQUE SOLER MONTERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

El señor **Andrés Enrique Soler Montero**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11527 del 28 de enero de 2021 y 1389-02 del 24 de mayo de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas tránsito al demandante, se le impuso una sanción y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Andrés Enrique Soler Montero** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones y, a través, de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Andrés Enrique Soler Montero**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 27-29 del archivo 2 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7b5d522f6e131d469169d908ea4143fc1a14591496b009b9fc2e05491212ce**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00119-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ENRIQUE SOLER MONTERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena correr traslado de medida cautelar.	

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 11527 del 28 de enero de 2021 y 1389-02 del 24 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito y se resolvió recurso de apelación, tal como se observa de la solicitud visible a folios 22 a 24 del escrito contentivo de la demanda (Archivo 2 Expediente Digitalizado).

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2288b5c3c600f4e78e5408ed8e0eec0dcde61fe5e5d66ae47c25c09c01a86c**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00122-00
DEMANDANTE:	ALVARO HENRY DIAZ MORA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

El señor **Álvaro Henry Díaz mora**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9587 del 10 de marzo de 2020 y 591-02 del 02 de febrero de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas tránsito al demandante y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Álvaro Henry Díaz mora** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones y, a través, de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Álvaro Henry Díaz Mora**, en los términos y para los efectos del mandato conferido visible a folio 27-29 del archivo 2 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd700a589d8aa6158de93aa22e2120d7fc27b0c4d993459954fabbd14c52647c**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00122-00
DEMANDANTE:	ALVARO HENRY DIAZ MORA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena correr traslado de medida cautelar.	

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 9587 del 10 de marzo de 2020 y 591-02 del 02 de febrero de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito y se resolvió recurso de apelación, respectivamente; tal como se observa de la solicitud visible a folios 22 a 24 del escrito contentivo de la demanda (Archivo 2 Expediente Digitalizado).

En consecuencia; se

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc876183e5b1e10bdd1ce99207a7294ba17ddb4216dca74694b862ec4f9dd5**

Documento generado en 10/03/2023 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00123-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

La sociedad Agencia de Aduanas INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA Nivel 2, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual pretende:

“III. PRETENSIONES

“PRIMERA PRINCIPAL: Declarar la nulidad de la Resolución DIAN 1-90-201-241-000373 o 373 del 04 de marzo de 2021 (emanada de la DIAN-Dirección Seccional de Aduanas de Medellín-División de Gestión de Liquidación), a través de la cual se impusieron sanciones administrativas aduaneras de multa a mis representadas o convocantes y se tomaron otras determinaciones conexas.

SEGUNDA PRINCIPAL: Declarar la nulidad de la Resolución DIAN 1-90-201-236-408-001280 o 1280 del 12 de agosto de 2021 (emanada de la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional de Aduanas), notificada el 17 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvieron recursos de reconsideración interpuestos por las convocantes, se confirmó la primera y se declaró agotada la vía gubernativa o concluido el procedimiento administrativo.

TERCERA PRINCIPAL: SE RESTABLEZCA EL DERECHO a favor de todas y cada una de las personas naturales y jurídicas demandantes, declarando la improcedencia de cualesquier sanción o glosa contra MIRIAM ELENA CERVANTES SANCHEZ -C.C. 49.552.429; ALFREDO LUIS PADILLA BOLÍVAR-C.C. 77.141.602; DELFY DE JESUS ARROYO ALVAREZ-C.C. 42.206.531; AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA. NIVEL 2, ahora INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA (NIT. 824.003.860-0) y AMILTON ROMERO VILLAREAL-C.C. 5.008.744, en especial las sanciones de multas aduaneras que ascienden a un valor total \$117.206.100, oo; que se cita en los actos administrativos o resoluciones anteriores a anular.

CUARTA PRINCIPAL. CONDENAR a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a pagar a favor de la parte demandante las costas y gastos del proceso.

QUINTA PRINCIPAL: ORDENAR el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 156. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad y en los que se promueva n contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- 5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el*

deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Resaltas del Despacho).

En el caso objeto de estudio, se demanda la nulidad de la Resolución No. 1-90-201-241-000373 del 4 de marzo de 2021, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín-División de Gestión de Liquidación, a través de la cual se impusieron sanciones administrativas aduaneras de multa a la demandante, y consecuentemente la Resolución No 1-90-201-236-408-001280 del 12 de agosto de 2021, proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional de Aduanas, notificada el 17 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante.

Revisado el contenido de los actos administrativos sometidos a control judicial, es posible establecer que los hechos en que originaron la sanción de multa tuvieron ocurrencia en la ciudad de Medellín, tal y como se describe en los hechos de la Resolución No. 000373 del 4 de marzo de 2021 (Archivo 02, fl 88 y 91. del expediente digital):

“Mediante oficio No 1-90-000-201-000038 de febrero 7 de 2019 (fl 1), suscrito por la Directora Seccional de Aduanas de Medellín, fueron remitidos a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Seccional, antecedentes relacionados con la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DAVID & URIBE S.A.S. con NIT 811.020.005-1, para que sean evaluados e iniciarlas investigaciones correspondientes si hay lugar a ellas en materia aduanera, bajo los siguientes argumentos:

“en atención al perfilamiento del usuario realizado en la sala de riesgo local, de donde se puede evidenciar importaciones con posible incumplimiento a la norma técnica colombiana, y en algunos casos de liquidación de menores derechos e impuestos a la importación, al ingresar mercancía bajo una subpartida arancelaria que no le corresponde”

“(…) De conformidad con lo anterior y como resultado de los supuestos de hecho contraventores de la normatividad aduanera, además de los fundamentos de derecho aplicables al caso que nos ocupa, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, profirió el requerimiento especial aduanero No 1-90-238-419-04-35-06-01716 del 05 de octubre de 2020, mediante el cual, se propuso liquidación oficial de revisión de conformidad con el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019, a las declaraciones de importación con autoadhesivo No 06308031457392 del 16/02/2018, 51901060301025 del 21/02/2018, 51901060301071 del 21/02/2018, 07843340038805 del 13/03/18, 06308011822260 del 10/05/2018, 06308011899193 del 21/08/2018, 07843260159085 del 23/10/2018 (fl. 15-22, 24-25) a nombre del importador COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DAVID & URIBE S.A.S. con NIT 811.020.006-1, presentadas por la sociedad declarante AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL ADUANERA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, con NIT. 860.051.616-5 (...).”

De lo anterior se deduce que los hechos por los cuales fue sancionada la agencia de aduanas demandante corresponden a la indebida clasificación arancelaria de unas mercancías, lo que condujo a un error o inexactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación que allí fueron señaladas, proceso de importación y actuación que se desarrolló en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 8º del artículo 156 antes transcrito, esto es, en los casos de imposición de sanciones, por

el lugar donde se realizó el hecho que las originó -proceso de importación-, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto)** de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARÁSE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Agencia de Aduanas INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA Nivel 2** contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - REMÍTASE el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – Reparto**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb44404499f2333a9213e3e244af04db1f7f457bb4157a4595523a370592ddea**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>